----En la ciudad de Trelew, a los 12 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. A. Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. P. c/ C. M., T. R. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 364 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 138. ---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el escrito ID 99762 contra el pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 123/127 vta., por el cual se hace lugar, en todas sus partes, a la demanda entablada por J. P. C. contra T. R. C. M., C.nando a este último a que abone a aquélla, en el plazo de diez días, la suma de $ 446.987,62, con más intereses y costas.----------A fs. 132 se concede el recurso, con el escrito ID 137472 se presenta la expresión de agravios de la accionada, de la cual se confiere el pertinente traslado a fs. 133 sin que el mismo sea contestado por la contraria.----------

----I.- Comenzaré por efectuar una reseña de la expresión de agravios de la demandada.----------

----1) La apelante comienza señalando que el juez desconsideró la prueba documental y se valió exclusivamente de la prueba testimonial. Si bien no niega el valor de esta última entiende que debe ser valorada en conjunto con la restante prueba. Destaca que por resolución de este Cuerpo se declaró la imposibilidad de traer a estos autos a L. C. L., quien es la titular del comercio donde también trabajaba el demandado. Aduce que ello se demuestra con copia del sindicato respectivo en la inspección del 06/12/16, de la habilitación comercial N° 422/2008 del local conocido como R., así como del CUIT de la propietaria del comercio, del formulario F960/D y de la constancia del monotributo del demandado que informa otro domicilio fiscal. Destaca que toda esta documental no fue desconocida por la actora. Refiere a la prueba ofrecida por la contraria, indicando que toda la documental exime de responsabilidad a su parte, al menos sobre el comercio R.. ----------

----Pasa luego a analizar los argumentos del juez, resaltando que se basó en los arts. 62 y 63 de la LCT, ya que C. M. no negó su carácter de titular del comercio, siendo un indicio de que se comportó como el verdadero titular del negocio. Considera que el silogismo del juzgador es incompleto porque su parte no tenía obligación de contestar cuestiones por las que no fue interpelado, y no se violaron los principios de colaboración y buena fe porque no era el empleador. Agrega que la actora nunca señaló que no sabía quién era la dueña del negocio, es más, en su alegato se refirió a la documental relativa a la titularidad del demandado sobre el comercio denominado “Cotillón”, mas nada dijo sobre las constancias que dan cuenta de

A
A

que C. L. es dueña del otro comercio, limitándose a decir que el accionado conducía el giro comercial de dicha tienda, comportándose como el jefe. ----------

----En cuanto al principio de primacía de la realidad que citara el magistrado de grado, aduce que existió una inspección del sindicato en concurrencia con la Secretaría de Trabajo, donde consta que no estaba presente C. M. y la titularidad de L. C. L., quien firmó el acta junto a la actora. Añade que en la misma se consigna que la accionante ingresó a laborar el 10/16, destacando que C. sabía que su empleadora era C. L.. ----------

-----En un segundo agravio se refiere a la solidaridad que se establece en la sentencia con fundamento en el art. 29 de la LCT, que no fuera citado, e invocando que los domicilios fiscales de C. y C. son los mismos y que tienen hijos en común. Al respecto destaca que la Secretaría de Trabajo no realizó ninguna inspección en R. que vincule a C. con dicho comercio, mientras que toda la prueba documental e informativa da cuenta de la titularidad de C. L., que C. M. es titular de un negocio de juguetería y que no tienen hijos en común. Reafirma que su parte demostró que no es el dueño del comercio R., y que la actora intentó traer a juicio a C. L. una vez iniciado el proceso, debiendo haber desistido del mismo contra su parte.----------

----2) Seguidamente objeta el cálculo de las diferencias salariales, porque la actora lo comienza desde marzo de 2016, cuando en el acta 12.412 del 06/12/16 se expresó como fecha de ingreso el 10/2016, acta que fue firmada por C. y que no desconoció. Es así que entiende que no deben acogerse las diferencias por los meses de marzo a septiembre de 2016 y por la primera cuota del SAC, añadiendo que el tiempo de servicio se reduce a 38 meses y 11 días. ----------

-----En otro apartado se refiere a la violación del art. 242 de la LCT indicando que la actora no menciona en la demanda ningún hecho que justifique que se le haya negado la prestación de trabajo ni en la tienda ni en el cotillón donde dice haber trabajado, ni ello fue dicho por los testigos. En cuanto a los mismos señala que no todos mencionan a C. M. como el dueño del comercio, de lo que infiere que la duda a favor del trabajador, prevista en el art. 9 de la LCT, luce precaria ante la prueba documental. Concluye con un resumen de los agravios y el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios. ----------

---1) Trataré en conjunto las quejas que se refieren a cuestionar la conclusión del juez en cuanto a la legitimidad pasiva del demandado. Las mismas se basan en que el sentenciante no consideró la prueba documental e informativa que da cuenta de que la titular del comercio R.-T es L. C. L., que su parte no violó los principios contenidos en los arts. 62 y 63 de la LCT porque no ostentaba la condición de empleador, que la contraria admitió que su parte es titular del cotillón pero que conducía el giro comercial de la tienda, que C. sabía que C. L. era su empleadora (ver pto. II, 1 de la expresión de agravios), que el principio de solidaridad del art. 29 de la LCT no fue invocado por la actora, que las pruebas documental e informativa dan cuenta de que C. L. era titular de la tienda y C. M. de la juguetería, que no tenían hijos en

común y que C. debió desistir del juicio contra el demandado y en todo caso demandar a C. L. (ver pto. II, 2 de la expresión de agravios), para finalmente resaltar que los testigos no coinciden en señalar a C. M. como dueño del comercio lo cual precariza la aplicación del art. 9 de la LCT (ver pto. II,5 de la expresión de agravios). ----------

-----Como se puede apreciar todas estas quejas se dirigen a confutar el razonamiento del juez por el cual rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva, y concluir que C. M. era el empleador de la actora en el comercio denominado R.-T. Como una inferencia de los agravios mentados, cabe resaltar que la actora promovió esta demanda no sólo por haber trabajado en la tienda referida sino también en un negocio de cotillón y juguetería cuya titularidad también atribuye al demandado (ver fs. 03, anteúltimo párrafo; fs. 03 vta., 3er. párrafo; y fs. 05 vta., 2do. párrafo). Por su parte el accionado opuso la excepción de falta de legitimación pasiva sólo respecto a la titularidad del comercio R.-T, del cual se reconoce como mero encargado (ver fs. 19/21 vta.). De allí que fuera consistente que el juzgador se limitara a dicho comercio al examinar la excepción mencionada (ver sentencia a fs. 124/125 vta.). Es así que no está discutido, por el ahora recurrente, su condición de empleador de la actora en el negocio de cotillón y juguetería, es más lo admitió al referirse al informe municipal de fs. 110 que da cuenta de su titularidad comercial (ver pág. 6 de la expresión de agravios, pto. II, 2, 5).----------

----Sentado ello, cabe resumir la argumentación del juzgador, a fin de decidir la excepción de falta de legitimación pasiva, en los siguientes fundamentos. Se basó en los testimonios de R., A. y V., testigos que fueron contestes en dar cuenta de que la actora trabajó, tanto en la tienda R.-T como en el cotillón, y que C. compraba la mercadería de la tienda, determinaba los precios de la ropa, daba órdenes a las empleadas y les señalaba el comercio en el que prestarían funciones cada día (ver sentencia a fs. 124/125, y conclusión a fs. 125 vta., 1er. párrafo).----------

---Es cierto que, como dice la recurrente, el juez no consideró la prueba documental y que la misma acredita que la titular y responsable del comercio de la tienda era L. C. L.. Ello surge de la declaración jurada de personal de acuerdo al acta sindical obrante a fs. 04 de la documental reservada, de la documentación municipal y del ente recaudador nacional obrante a fs. 07/08 de la documental reservada, así como de la prueba informativa de fs. 86. Sin embargo debe repararse que nos encontramos frente a un caso laboral, por lo que cabe atender a dos principios: al de primacía de la realidad y al de la interpretación más favorable al trabajador. La preeminencia de la realidad del contrato de trabajo se manifiesta en diversas normas, así la misma se impone cualquiera hubiera sido la forma o denominación que le hubiesen dado las partes (art. 21 de la LCT), o cuando hubieran procedido con simulación o fraude a la ley laboral, o frente a la adopción de figuras contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio (art. 14). Así en una aplicación de este principio, que es uno de los principios generales del derecho del trabajo, el artículo 21 de la LCT establece que habrá contrato de trabajo “cualquiera sea su forma o denominación”, lo que significa que habrá que atenerse a la realidad de los hechos más que a la denominación

A
A

o forma jurídica que le hubieran otorgado las partes (conf. Etala, C. Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, págs. 44 y 76). A ello cabe agregar que la primacía de la realidad es un principio típico del derecho del trabajo (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 75), por lo que resulta inatendible hacer prevalecer la prueba instrumental frente a la testimonial. La primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma,* lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial...*La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral, deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (conf. Fernández Madrid: “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3era. Ed., act., 2007, Tº I, pár. 2.7.18, pág. 323). Es criterio de esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre ellos SDL 23/09, SDL 27/09 y 55/09).----------En la especie, la testigo R. (ver fs. 104/105), expresó que trabajó para el demandado, tanto en la tienda como en el cotillón, que el dueño de la tienda era R. (respuesta primera), que la actora también trabajó en los dos lugares (respuestas segunda y tercera), que quien les daba las órdenes en ambos comercios era C. M., o bien su cuñada decía las órdenes que él daba, y que era la encargada, agregando que R. viajaba a comprar la ropa para el local y era quien ponía los precios (respuesta tercera). A. (ver fs. 106/107), coincide en que trabajó para ambos locales, y que cuando entró C. ya se encontraba laborando, dio cuenta que las órdenes las daba R. o su mujer L., y que cuando el demandado viajaba para comprar ropa, las órdenes las daba su cuñada A. (respuestas primera y tercera). Añadió que el jefe de ellas era R., pero tanto él como L. daban las órdenes, R. abría la puerta, y les indicaba quién iba a atender el cotillón, era quien les pagaba (respuesta cuarta), el demandado viajaba y traía la mercadería de Buenos Aires y cuando volvía sacaba la mercadería e iba poniendo los precios (respuesta quinta). En cuanto a V. (ver fs. 108), además de manifestar que vio a C. trabajando en la tienda y en el cotillón, agrega que vio al demandado cobrando en ambos comercios (respuesta primera).----------

-----De la reseña de la prueba testimonial se desprende la conclusión que efectuó el juzgador a fs. 125 vta., 1er. párrafo, esto es, que C. M. se comportaba como el dueño de ambos comercios, ya que era quien tomaba las decisiones relativas al giro comercial. De allí que devienen estériles las distinciones que la apelante efectúa en cuanto a las declaraciones testimoniales en lo que aparece como el quinto agravio (ver pág. 8 de la expresión de agravios). En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que *“Si el empleado no fue inscripto como dependiente de la sociedad, bien pudo considerarse empleado directo de la persona física que le impartía las órdenes y le abonaba el salario, ya que la falta de identificación*

precisa sobre el punto, sólo es imputable a la parte empresaria. Ambos demandados actuaron en forma indistinta como empleadores (art. art.26, LCT)" (conf. CN. Trab., sala III, 23/12/03, in re: "Santillán, Marina L. c/ City Hall S.A. y otro", LNL, 2003-6-389). En el mismo sentido se decidió que *"Debe considerarse empleadora a quien, más allá de no figurar como titular de la explotación, se comportaba como tal, pagando los sueldos de los empleados, manejando o administrando el giro comercial, en tanto utilizó los servicios de los trabajadores y se benefició con ellos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 14, 21 y 26, LCT"* (conf. CN. Trab., sala VII, 27/11/02, in re: "Lojo García, José M. y otros c/ Babazogli Binson, Camille y otros", citado en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., ídem, pág. 219).----------

----Como se puede apreciar de lo arriba expuesto, la titularidad del comercio por parte de C. L. no es obstáculo para que la actora se considerara empleada de C. M., ya que amén de que éste se comportaba como el dueño del negocio, aquélla no se encontraba registrada laboralmente (ver prueba informativa de fs. 92/95). Es así que adquiere plena relevancia la argumentación del juzgador en cuanto que la falta de registro del contrato de trabajo importa un fraude en los términos del art. 14 de la LCT (ver sentencia a fs. 125 vta., 3er. párrafo), tal como se argumentó en uno de los precedentes citados como razón para tener como empleador a quien se hacía cargo del giro comercial. A ello cabe añadir que las objeciones de la apelante a que su parte no violó los principios contenidos en los arts. 62 y 63 de la LCT, como lo destacara el sentenciante a fs. 125 vta., 2do. párrafo, pierden virtualidad ante el comportamiento manifiesto del mismo de aparecer como dueño del negocio. Cabe recordar que la cita normativa del juzgador lo fue a los efectos de señalar que el demandado había infringido los principios de colaboración y buena fe al no negar su condición de titular de la tienda ni señalar a quién debía dirigir su acción la trabajadora, tal como surge del telegrama obrante a fs. 02 de la documental reservada.----------

---En cuanto a la cita del principio de solidaridad del art. 29 de la LCT, que la quejosa señala que no fuera invocado por la actora, más allá de que ello es correcto, cabe considerar que se trató de un argumento adicional que el juez mencionó dentro de una cita doctrinaria (ver sentencia a fs. 125 vta., último párrafo), mas no resulta ser el argumento dirimente del razonamiento del juzgador, el cual se construyó básicamente en el principio de primacía de la realidad a partir de la prueba testimonial, lo que resulta acertado a la luz de la interpretación del art. 26 de la LCT. Con relación a que la actora sabía que su empleadora era C. L., ello no resulta demostrado, ya que el vínculo laboral no se encontraba registrado, quien se manifestaba como dueño y a cargo del giro comercial era C. M., y además éste nada dijo al respecto en el intercambio epistolar.----------

---Por último, en lo que se refiere a estos agravios, por si alguna duda quedara, en sentido contrario a lo argüido por la quejosa en cuanto a la aplicación del art. 9 de la LCT, cabe recordar que esta norma establece en su segundo párrafo que *"Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".* La

A
A

Corte Suprema ubicó con precisión este principio en el caso “Dellutri c/ Bco. Provincia”, al sostener que en realidad es un “parámetro de interpretación en orden a decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas”. Argumentalmente, en principio, la idea se apoya en la simple verificación de que, en cualquier rama del derecho, las situaciones dudosas se resuelven a favor de alguna de las partes, predeterminada en función del valor que se elija jerarquizar. A su vez, la duda de derecho es el supuesto o alcance mejor aceptado, de lejos, como el propio de este principio. Es el contenido en las legislaciones que lo mencionan expresamente, tal como en el citado párrafo del art. 9 de la LCT. En realidad la situación que se presenta es que el juez como individuo (no como órgano estatal), tenga dudas sobre lo que significan las normas. En cuanto a la extensión de este principio a la aplicación de los convenios colectivos o a los contratos individuales, dentro de la lógica de esta regla no hay razón para que no sea así, y se ha propuesto como criterio de solución para elegir entre dos interpretaciones posibles de un convenio colectivo. Podría quizás pensarse, como en el supuesto de la norma más favorable, que los convenios colectivos ya contienen, significan o son producto de un instrumento de protección, que no necesita que se le sume éste de la interpretación más favorable; pero este argumento vale poco en el caso, porque al fin y al cabo, de ser así, lo mismo se diría de las leyes, en cuanto que las laborales; por definición, están ya concebidas con espíritu o criterio de protección (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini (Director) y Barilaro (Coordinadora): “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. La Ley, 2007, T° I, págs. 418/421). En el mismo sentido se ha sostenido que el párrafo 2do. del art. 9 introduce una directiva específica para la interpretación de las normas laborales (el texto habla de “la ley” pero cabe extenderla a las demás fuentes normativas) destinada a los operadores jurídicos (los jueces o encargados de aplicarla), con lo que se comprende a los funcionarios administrativos, árbitros, las mismas partes, entre otros. Es que la norma es un “marco abierto a varias posibilidades” o una “textura abierta”, es decir, puede admitir diversas interpretaciones posibles, entre las cuales el intérprete -según el mandato de la ley- debe escoger el sentido más favorable al trabajador (conf. Etala, op. cit., págs. 39/40).----------Es así que si quedara alguna duda sobre la interpretación del art. 26 de la LCT a los fines de precisar quién era el empleador de la actora, y acerca de la prueba rendida en autos, la solución del art. 9 precitado cancela la misma, reforzando la decisión de la instancia anterior en cuanto al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. A la luz de todo lo expuesto, concluyo en el rechazo de los agravios examinados. ----------2) Despejada la cuestión de que el demandado es legitimado pasivo por ser el empleador, quedan por analizar los agravios identificados en los ptos. 3 y 4. En cuanto al primero, radica en considerar que no deben reconocerse diferencias salariales por el período de marzo a septiembre de 2016, lo que incluye la primera cuota del SAC de dicho año, por cuanto del acta de inspección del 06/12/16, suscripta y no desconocida por la actora, surge que su fecha de ingreso fue en octubre de ese año (ver pág. 7 de la expresión de agravios, pto. 3). Ello se acredita con la prueba instrumental ya citada obrante a fs. 04 de la documental reservada. Sin

embargo esta mera referencia a la prueba documental, cuyo valor ya fue relativizado en el considerando anterior, no se hace cargo del razonamiento del juez sobre este aspecto.----------Respecto de lo antedicho, el juez de grado argumentó que *“Ante la falta de presentación del Libro Especial del Art. 52 LCT al que fuera intimado a presentar C., -conforme apercibimiento contenido en la providencia de fs. 10-, se hace aplicable el mismo, y como consecuencia de ello, de la declaración jurada formulada por la trabajadora como trabajadora dependiente efectuada en demanda, y de la falta de prueba en contrario por parte del empleador, deben considerarse ciertas y acreditadas las fechas de ingreso y reingreso esgrimidas por la actora, y las remuneraciones asignadas y abonadas a la trabajadora, y en consecuencia las adeudadas”* (ver sentencia a fs. 126, 4to. párrafo comenzado desde el último). Amén de que la declaración jurada citada consta a fs. 07/vta., pto. VI, y que la intimación bajo apercibimiento del art. 41 de la ley XIV N° 1 luce a fs. 10, 2do. párrafo, sin que el demandado cumpliera con la misma (ver fs. 19/25 vta.), queda claro que la apelante no se hizo cargo del argumento del juzgador. Al respecto destaco que la documental invocada debe ceder ante el principio de primacía de la realidad, y así como en el acta en cuestión figura como empleadora una persona distinta al aquí demandado a quien se tuvo como real empleador, nada conduce a que dicha prueba tenga plena eficacia a fin de demostrar la fecha de ingreso de C. -en realidad de reingreso-, para lo cual el accionado bien pudo aportar prueba testimonial al efecto. ----------

----Sin perjuicio de lo anterior, y ante la falta de confutación del razonamiento del sentenciante, postulo la deserción parcial de este agravio. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica

A
A

concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). ----------

----A la luz de los conceptos expuestos es que propongo la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---3) Finalmente en el cuarto agravio la recurrente cuestiona que no se considerara que en la demanda, la actora no mencionara ningún hecho que justifique que se le haya negado la prestación de trabajo invocada, dado que en su telegrama se dio por despedida por la negativa de darle ocupación efectiva, violándose así el art. 242 de la LCT (ver pág. 8 de la expresión de agravios). Al respecto es de mentar que en el telegrama del 07/12/16 (ver fs. 01 de la documental reservada), la actora intimó al demandado a que se aclare su situación laboral, que se registre el contrato de trabajo, y se le garantice el deber de ocupación efectiva, entre otras cuestiones, bajo apercibimiento de considerarse despedida. Ante la respuesta del accionado obrante a fs. 02 de la documental reservada, C. remitió el telegrama del 21/12/16 (ver fs. 03 de la documental reservada), dándose por despedida ante la negativa de la relación laboral, de darle ocupación efectiva y de adeudarle diferencias de sueldos y otros rubros, pagarle haberes devengados y registrar la relación. Y en la demanda, sostuvo que el despido fue indirecto y que estuvo justificado dado el incumplimiento objetivo del propietario para con normas de orden público laboral y previsional, además de abonar sueldos menores a los mínimos fijados, así como la falta de pago de aportes y contribuciones (ver fs. 06, 2do. párrafo). ----------

----De lo anterior se puede observar que la actora no se dio por despedida sólo porque no se le otorgó ocupación efectiva, sino también por no registrarse la relación, así como por las diferencias salariales y demás rubros debidos, todo lo cual fue debidamente acreditado. Pero también se acreditó la falta de ocupación efectiva a partir del simple hecho de que el accionado negara todo vínculo laboral con la actora.----------

----Por lo demás, si se considerara que esta causal no se acreditó, estando las restantes suficientemente probadas, debe tenerse presente que en caso de multiplicidad causal, esto es, cuando se invocan dos o más motivos concurrentes, cabe suponer que el emisor del despido le atribuye entidad injuriosa al conjunto y no a cada uno de los motivos por separado. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que basta con que uno de los expuestos resulte probado para tener al despido por justificado, siempre que, claro está, ese motivo posea

gravedad autónoma de los restantes constituyendo en sí injuria cualitativa (conf. Machado, José D., en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 185).----------A la luz de lo expuesto y ante la falta de registración del vínculo laboral, así como la falta de pago de diferencias salariales y demás aportes y contribuciones debidos, es claro que el despido indirecto resulta justificado. Por las razones mentadas es que propongo rechazar este agravio. ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la demandada apelante (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).----------

----Atento el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas desarrolladas en la Alzada, procede regular los honorarios del letrado patrocinante de la demandada, Dr. C. D. E., en un 2,25% sobre el monto total de C.na y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo argumentado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. –

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado según escrito ID 99762, que fuera concedido a fs. 132, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 123/127 vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por J. P. C. y C.nó a T. R. C. M. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $446.987,62, con más sus intereses a computarse desde que cada monto fue adeudado y hasta el efectivo pago, conforme la tasa que el Banco del Chubut S.A. utiliza para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, y con imposición de las costas al accionado vencido. ----------

---La expresión de agravios luce en escrito ID 137472, el traslado conferido a fs. 133 no fue evacuado por la accionante, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual, y atendiendo a razones de brevedad procesal, me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Estimo que resulta necesario hacer una breve reseña de los agravios individualizados al p. II bajo Nos. 1, 2 y 5 para así posibilitar su tratamiento en forma conjunta. Sostiene el recurrente que el juez de grado desconsideró la prueba documental y se valió exclusivamente de la prueba de testigos. Señala que por S.I.L. 38/17 se declaró la imposibilidad de traer a estos autos a la Sra. L. C. L., titular del comercio donde también trabajaba el demandado como encargado. Dice que este hecho se demuestra con las copias del Sindicato de Empleados de Comercio en la inspección del 06 de diciembre de 2016, de la Habilitación Comercial N° 422/2008 perteneciente al local conocido como R.-T, del CUIT de la propietaria del referido comercio, de la constancia del monotributo del demandado que informa otro

A
A

domicilio fiscal, y del formulario F960/D. Agrega que toda esta documental no fue desconocida por la actora. Manifiesta que esa documental lo exime sobre cualquier responsabilidad, al menos sobre el comercio R.-T. Expresa que no tenía obligación de responder por cuestiones por las que no fue interpelado. Afirma que no violó los principios contenidos en los arts. 62 y 63 de la L.C.T. ya que para ello hay que tener relación empleadora/trabajador. Manifiesta que la actora nunca señaló que no sabía quién era la dueña del negocio, y que en su alegato informa sobre la documental incorporada, sin hacer referencia a las mismas constancias respecto de C. L.. Hace notar que ser “jefe” de un lugar no convierte en dueño del mismo a nadie (p. II.1). A su vez, en cuanto a la solidaridad que la anterior instancia determina estima que la norma contemplada en el art. 29 de la L.C.T. no fue demandada ni intimada en el intercambio epistolar. Cita prueba documental e informativa de la que resulta que la titular de R.-T es la señora C. L. y C. M. es titular del negocio rubro Juguetería que tiene otro domicilio. Agrega que la Dirección de Migraciones informa que no tienen hijos en común. Destaca que iniciado el proceso la actora intenta traer a C. L. y fracasado su intento embiste nuevamente contra C. M.. Formula interrogante acerca de la razón por la cual no desistió de esta acción e inició una contra C. L. y entiende que no se sabe (p. II.2.). Estima que, salvo R. que menciona a C. M. como dueño, los restantes testigos no utilizan ese término. Afirma que la duda que debe imperar a favor del trabajador (art. 9 LCT) luce precaria en estos autos ante la prueba documental (p. II.5). ----------De lo expuesto claro resulta que el apelante en estas quejas se centra en impugnar los fundamentos expuestos por el juez a fs. 124/126 que dieron sustento al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado (ver contestación, p. II, fs. 19/21 vta.) al considerar que C. M. era el empleador de C. en el comercio que gira bajo la denominación Tiendas Modas “R.-T”. ---------En tal sentido, corresponde poner de relieve que C. promovió demanda laboral contra ReinA. C. por haberse desempeñado como empleada en el comercio “… que gira en plaza con la denominación de fantasía tienda **R.** ...” y además en otro comercio del “… rubro cotillón y juguetería …” (ver escrito de inicio, p. III, fs. 3, penúltimo párrafo), cumpliendo tareas “… tanto en el local de venta de ropa para toda la familia como en el cotillón y juguetería también de propiedad del demandado” (fs. 3 vta., tercer párrafo). A su vez, el demandado en su escrito de contestación opuso la excepción de falta de legitimación pasiva exclusivamente respecto del negocio “R.-T” invocando que la titular del comercio es L. C. L. y que hacía las veces de encargado y no de propietario (p. II, fs. 19/21 vta.). ----------

----Desde ya que atento la forma en que se trabó la litis resulta obvio que el sentenciante al analizar dicha excepción se circunscribió en forma exclusiva al comercio antes individualizado pues no es dato controvertido que el demandado fue el empleador de la actora en el comercio cuyo rubro es cotillón y juguetería. Dato que lo admitió expresamente al indicar que la Municipalidad de Dolavon informa “… que C. M. es titular del negocio Rubro Juguetería …” (ver expresión de agravios, página 6, p. “5”).----------

------Señalo también que el sentenciante decidió el rechazo de la excepción con sustento en

los dichos de R., A. y Vera que en forma concordante expresaron que C. trabajó en ambos comercios y que en lo que hace a la tienda de ropa C. compraba la mercadería, fijaba los precios y daba órdenes, agregando que también les indicaba el local al que debían concurrir a trabajar cada día (ver sentencia, testimonios, fs. 124/125; ponderación, fs. 125 vta., primer párrafo). ----------

----Con ese alcance, asiste razón al quejoso en cuanto a que el juez de primera instancia no ponderó la prueba documental que acredita la titularidad del comercio en cabeza de L. C. L., tal como resulta de la declaración jurada de personal -acta del sindicato de Empleados de Comercio de Trelew-, de la licencia comercial de la Municipalidad de Dolavon y de la AFIP (documental reservada, fs. 4, 7 y 8, respectivamente), y tampoco la prueba de informes que luce a fs. 86 (Municipalidad de Dolavon). ----------

---Pero es indudable que esa falta de valoración obedeció a que el juzgador priorizó los principios de primacía de la realidad y de interpretación más favorable al trabajador.-----

---Es que, el principio de primacía de la realidad importa el relativo valor de la prueba documental frente a la testimonial. Es criterio de esta sala “B” en numerosos pronunciamientos, entre otros, c. 53/08, S.D.L. 15/2009, c. 22.065, S.D.L. 24/2008, y c. 136/09, S.D.L. 42/2009, c. 577/16, S.D.L. 20/17, c. 46.20, S.D.L. 08/20.----------

---Así, ante la postura del recurrente que se sustenta en la prueba instrumental acompañada, cabe precisar que la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma*, lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial* … La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, Juan C., “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2000, T. I, par. 2.7.15., págs. 310/311). Agrego también que dada la imperatividad del principio protectorio, en el derecho del trabajo, existe un margen muy escaso para la pretensión de aplicar en contra del trabajador la conocida teoría de los “actos propios”, en cambio su vigencia es plena respecto a los actos y conductas de empleador pues es éste quien fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo … no deben caer bajo la doctrina de los actos propios aquellas conductas impuestas por el empleador al celebrar el contrato o durante su vigencia en la medida que revelen que han sido producto de la hiposuficiencia del trabajador (Fernández Madrid, Juan C., obra y tomo citado, par. 2.7.8., pág. 217). Y desde ya que, en caso de fraude a la ley laboral, sea cual fuera el medio empleado, el mismo queda comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 14 de la L.C.T. En tal sentido se expresa que puede decirse que habrá *fraudem legis* cuando al amparo de una norma jurídica, y dentro de la máxima legalidad, se obtiene un

A
A

resultado prohibido por otra norma jurídica (Meilij, Gustavo, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 141, pág. 76). Asimismo, cabe destacar la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. *La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esC.r la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito*. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Plá Rodríguez, Américo, “Los principios del derecho del trabajo”, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333) (la cursiva me pertenece). Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le dé fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272). ---------
----------Por eso, resultan dirimentes los testimonios rendidos en la causa.
----Así, R. V. R. cuyo testimonio luce a fs. 104/105 manifestó que trabajó para C. M. en la tienda R.-T y en el cotillón, que el dueño de la tienda era “R.” (respuesta a la 1ª pregunta); que C. trabajó en los dos lugares y que sí la vio (respuesta a la 2ª pregunta), que sus tareas eran atención al público tanto en la tienda como en el cotillón, también limpiaban y hacían mandados, en referencia a la testigo y a C., que quien daba las órdenes era C. M., también su cuñada A. que era encargada les hacía llegar las órdenes que daba R., que ello ocurría tanto en la tienda como en el cotillón, que por ahí R. viajaba a comprar la ropa para el local y era quien ponía los precios (respuesta a la 3ª pregunta). ----------
----Emilia A. cuya declaración obra a fs. 106/vta. expresó que C. estaba antes que llegara la testigo y en forma concordante con los dichos de R. manifestó que trabajaron en la tienda R.-T y que también había un cotillón a la vuelta de la tienda y que trabajaban en forma rotativa en el cotillón o en la tienda, que las órdenes se las daba R. L., su señora, y que en caso de que él estuviera de viaje (R.) ya que viajaba para comprar ropa, las órdenes las daba A. que era la cuñada de R. (respuesta a la 1ª pregunta). En cuanto a si veía C. dijo que sí, que compartían el mismo horario y las mismas cosas, que cuando llegaban les decían si nos tocaba la tienda o el cotillón. También expuso que nuestro jefe era R., pero ellos dos daban las órdenes, que R. abría la puerta y él les decía tal persona va al cotillón y les daba la llave del cotillón, que les pagaba R. (respuesta a la 3ª pregunta), agregando que R. viajaba y traía toda la mercadería de Buenos Aires, de once o la salada, y que cuando venía iba sacando la mercadería y diciendo los precios (respuesta a la 5ª pregunta).----------
----A. D. V. que declaró a fs. 108 dijo que es cliente de ambos negocios de hace 9 o 10 años y en forma coincidente con los anteriores testimonios expresó que a C. la vio trabajando en la

tienda y en el cotillón, agregando que lo vio cobrando a T. R. en ambos locales (respuesta a la 1ª pregunta). ----------

----De tales dichos resulta con claridad que el demandado actuaba como dueño de ambos negocios ya que tenía a su cargo la totalidad de las decisiones. Por eso, bien señaló el juzgador a fs. 125 vta., primer párrafo, que: ***Son contestes entonces los testigos, en dar cuenta que C. trabajó tanto en el cotillón como en la tienda R.-C-T, y que R. C. compraba la mercadería de la tienda, determinaba los precios de la ropa, daba las órdenes a las empleadas y les señalaba el comercio en el que prestarían funciones cada día***. ----------

------A su vez, cabe tener en cuenta que las testigos R. y A. que se desempeñaron como empleadas en ambos comercios no estuvieron registradas, al igual que C.. Así R. expresó que " Yo no estuve en blanco nunca. No estuve registrada. Me pagaban en mano, a todas nos pagaban del mismo modo. …" (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 104 vta., renglones 26 y 27). En forma coincidente A. manifestó que: "No estaba registrada, no nos daban recibo. Nos pagaba en el día … Nos pagaba R." (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 106 vta., renglones 12 y 13). ----------Por eso, ante el alcance de los dichos antes analizados, sumado a que tanto C. como R. y A., no estaban registradas, con acierto el Dr. De Cunto con cita de fallos expuso que si el empleado no fue inscripto bien pudo considerarse empleado directo de la persona que le impartía las órdenes y le abonaba el salario, y que es empleadora quien aún cuando no figura como titular de la explotación se comporta como tal al pagar los sueldos y administrar el giro comercial. ----------

----En ese contexto, la circunstancia de que la titularidad de la explotación comercial esté en cabeza de otra persona no impide que C. se considerara dependiente de C. M. que era la persona que manejaba el negocio y adoptaba todas las decisiones que hacía a su giro, esto es, actuaba como si fuera el dueño, máxime si se pondera que no se encontraba registrada (ver testimonios de R. y A., corroborados por la prueba informativa de AFIP que luce a fs. 92/95). ----------

----Y esa clandestinidad en que se encontraba la relación de empleo es un fraude laboral y así lo expuso el juzgador a fs. 125 vta., cuarto párrafo, al precisar que: *Por su parte, la falta de registro del contrato de trabajo constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas laborales, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 de la LCT. La falta total de registro de la relación laboral es el primer y más importante fraude en que puede incurrir el empleador, y por ello mal puede prevalerse el demandado de dicha falta de registración en contra del trabajador, haciéndolo cargar con las consecuencias de la falta de determinación del empleador. En este sentido se ha dicho que "La falta de registración laboral puede resultar eficaz para ocultar al verdadero empleador, y en ese caso todos aquellos que contribuyeron a facilitar la simulación ilícita sancionada por el art. 14 LCT, quedan comprendidos en la responsabilidad laboral, y deben responder ante el trabajador como verdaderos empleadores."* ***(CNtrab., sala I, 31/10/2006, "Giudice, María P. c. Aranibe Martín y otro", AR/JUR/6986/2006.)***.----------En ese

A
A

marco, la postura del recurrente al pretender sostener que no violó los principios contenidos en los arts. 62 y 63 de la L.C.T. carece de fuerza de convicción al resultar que el demandado se comportó en todo momento como dueño del comercio. Para ello debe considerarse que el fallo a fs. 125 vta., segundo párrafo, sostuvo que existió tal violación al señalar que: ***Las comunicaciones postales obrantes en autos, acreditan, por su parte, que ante la intimación cursada por la Sra. C., dirigida a R. C., éste no negó su carácter de titular de R.-T, ni señaló a quién debiera dirigir su acción la trabajadora. No colaborar en la etapa previa para esclarecer debidamente la situación, informando a la trabajadora quién era su supuesta empleadora, viola el principio de colaboración y de buena fe que rige tanto en el ámbito contractual laboral (arts. 62 y 63 LCT) como en el procesal, y, además, es claro indicio de que se comportó como el verdadero titular del negocio***. ----------

----En cuanto a que el principio de solidaridad contemplado por el art. 29 de la L.C.T. no fue invocado por la parte actora, cabe señalar que la referencia efectuada en la sentencia a fs. 125 vta., segunda parte del último párrafo, lo fue respecto de una cita de doctrina, por lo que ello no tuvo incidencia alguna en el resultado final del pleito ya que sólo se erigió en una argumentación más que no resultó dirimente toda vez que el sustento del fallo tuvo como eje principal el principio de primacía de la realidad al priorizar la prueba testimonial. ----------

----En lo que hace a que C. sabía que su empleadora era C. L. (ver expresión de agravios, página 5, primer apartado del segundo párrafo) tal circunstancia no fue acreditada pues la actora no estaba registrada, y como ya se señalara era el demandado el que se comportaba como dueño. ----------

----A su vez, la crítica realizada en el sentido que la duda (art. 9 LCT) luce precaria ante la prueba documental es insostenible, pues como ya se ponderara al tratarse de un supuesto de fraude a la ley ante la falta de registración, la primacía de la realidad conduce a priorizar la prueba testimonial frente a la documental. En ese aspecto cobra relevancia que el citado artículo 9 contempla en su segundo párrafo que: “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”. Así, respecto de esta directiva del Derecho del Trabajo se sostiene que esto ocurre porque el Derecho del Trabajo regula una relación entre partes cuya capacidad negocial presenta niveles diferentes. Frente a su empleador, la capacidad que ostenta el trabajador es de una entidad tal, que por mínima a veces resulta inexistente, circunstancia que le valió la denominación de *hiposuficiente*. En cuanto la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación, las declaraciones de esa doctrina judicial elevaron al principio *in dubio pro operario* a un rango, por lo menos, supralegal, porque así rige desde antes y con independencia de lo que impongan las leyes (o aún la misma Constitución) (Altamira Gigena, Raúl E., “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Editorial Errepar, 2010, T. I, pág. 52). Agrego en lo que hace a la duda en la interpretación de las normas que se afirma: Básicamente, la solución legal parte, a nuestro juicio de la premisa de que, de las distintas lecturas que de un precepto

puedan hacerse, debe presumirse que el legislador ha querido adoptar la redacción más protectoria (Ojeda, Raúl Horacio, “Ley de Contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. I, pág. 121). ----------

-----Por tales razones, si por hipótesis hubiera alguna duda acerca del alcance del art. 26 de la L.C.T. en cuanto a la identificación de la persona que era la empleadora de C., la previsión del art. 9 de la L.C.T. se inclina a favor de la trabajadora. ---------- ----------

----Por tales razones se rechazan los agravios identificados como puntos 1, 2 y 5 (Desconsideración de la prueba documental, de la solidaridad entre el accionado y C. L., y las testimoniales).----------

----3. Restan por considerar las quejas individualizadas como puntos 3 y 4 (Diferencias salariales y violación del art. 242 LCT).----------

----3.1. Respecto de la primera sostiene que quedan fuera del cálculo marzo a septiembre de 2016 y el SAC primera cuota ya que del acta que lleva la firma de la actora (acta de inspección del 06 de diciembre de 2016) resulta que ingresó en “10/16” (ver documental reservada, fs. 4).----------

----Sobre el particular el Sr. Juez de la anterior instancia razonó a fs. 126 que: ***Ante la falta de presentación del Libro Especial del Art. 52 LCT al que fuera intimado a presentar C., -conforme apercibimiento contenido en la providencia de fs. 10-, se hace aplicable el mismo, y como consecuencia de ello, de la declaración jurada formulada por la trabajadora como trabajadora dependiente efectuada en demanda, y de la falta de prueba en contrario por parte del empleador, deben considerarse ciertas y acreditadas las fechas de ingreso y reingreso esgrimidas por la actora, y las remuneraciones asignadas y abonadas a la trabajadora, y en consecuencia las adeudadas***. ----------

----Al respecto, debe ponderarse que la declaración jurada de la actora luce en demanda a fs. 7/vta. (ver p. VI), intimación que fue proveída bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 41 de la ley XIV N° 1 según providencia de fs. 10, segundo párrafo, y que el demandado incumplió (ver contestación de demanda, fs. 19/25 vta.). Pero además, lo cierto es que el recurrente no formuló embate alguno del fundamento del juzgador que resultó esencial para dirimir la cuestión, lo que conduce a la deserción de esta queja.----------

----De todos modos, agregaré que la documental referida (acta de inspección) debe descartarse al priorizar la prueba testimonial rendida en la causa en virtud del principio de primacía de la realidad. ----------

----Por ello, toda vez que el apelante no se hizo cargo del fundamento dirimente del sentenciante no hay agravio que atender. ----------

----La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental

A
A

del mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica. Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 352 y 353, y cita de fallos).----------

----Además, la argumentación desplegada por el recurrente no es más que un desarrollo en paralelo para alcanzar un análisis propio que carece de un embate concreto y razonado del fallo y que por tanto sólo traduce una mera disidencia que no es agravio. ----------

-----En esa dirección, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; ni los argumentos vagos y confusos; o las apreciaciones personales. Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y 371, respectivamente, y cita de fallos).-----Por tales razones, el apelante en este agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----3.2. En su último agravio (p. 4 Violación del artículo 242 LCT) la apelante, luego de aludir al intercambio epistolar habido y despido indirecto en que se colocó la trabajadora, manifiesta que la actora no menciona en demanda ningún hecho que justifique que se le haya negado la prestación de trabajo ni en la tienda ni en el cotillón. ----Sobre ello, señalo que en el telegrama que obra a fs. 1 de la documental reservada la actora con fecha 7 de diciembre de 2016 intimó al demandado para que en dos días aclare su situación laboral y deber de ocupación efectiva, abone diferencias salariales y aguinaldos adeudados, y también intimó a que en el plazo de 30 días registre el contrato de trabajo, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida. Así, ante el rechazo del demandado por carta documento del 15 de diciembre de 2016 que luce a fs. 2 de la documental reservada, C. le envía a R. C. el telegrama del 21 de diciembre de 2016 obrante a fs. 3 de la documental reservada, por el cual se da por despedida ante la negativa de relación laboral, de darle ocupación efectiva y de adeudarle diferencias salariales, haberes devengados y registrar la relación conforme lo ordena la LCT y la ley 24.013. A su vez, la actora en demanda invocó que el despido fue indirecto y estuvo plenamente justificado por el incumplimiento objetivo del propietario para con normas de orden público laboral y previsional, y también por abonar sueldos menores a los mínimos fijados, y

omitir el pago de aportes y contribuciones (p. III, fs. 6, segundo párrafo).----------

----Como puede observarse la actora no se dio por despedida solamente por no darle ocupación efectiva como pretende sostener el quejoso, sino también por no registrarse la relación laboral, por diferencias salariales, por abonar salarios menores a los mínimos, y por falta de pago de aportes y contribuciones, causales todas ellas que se encuentran acreditadas. Además, respecto a la falta de ocupación efectiva ella surge claramente ya que el demandado negó que tuviera vínculo laboral con la actora al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva. ----------

---A todo evento, si por hipótesis se descartara esta última causal por falta de demostración, lo cierto es que si son varias las causales invocadas en la comunicación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con entidad bastante para justificar la medida, es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio (ver CNAT, Sala VII, 23/10/92, D.T. 1993-B, 1249). Es criterio de esta sala "B" en c. 22.482, S.D.L. 02/2008; c. 70/09, S.D.L. 69/09; c. 262710, S.D.L. 45/10; c. 342/14, S.D.L. 01/15; c. 655/18, S.D.L. 20/19, y más recientemente en c. 156/20, S.D.L. 16/20, entre otros pronunciamientos.----------

-----De tal modo, la falta de registración laboral, la falta de pago de diferencias salariales y la falta de pago de aportes y contribuciones son incumplimientos que configuran injurias que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación laboral, por lo que la trabajadora se colocó justificadamente en situación de despido indirecto.----------

----Por tales razones se rechaza este agravio. ----------

---4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada al demandado apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto al Dr. C. D. E., letrado patrocinante del accionado, en la suma porcentual equivalente al 2,25% del monto de C.na a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---II) Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

---III) Regular los honorarios de esta sede, al Dr. C. D. E. en un 2,25% sobre el monto total de C.na, con más el IVA pertinente.----------

---Así lo voto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo: ----------

A
A

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

REGULAR los honorarios de esta sede, al Dr. C. D. E. en un 2,25% sobre el monto total de C.na, con más el IVA pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

A. LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___04___ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------

UBA. RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA